

Guido Terradas. Abogado, UBA.

Mesa de diálogo N° 6 - Derecho y Política: ¿Cuál es la relación entre derecho y política? ¿Es posible pensar cada uno de estos conceptos por separado?

Ponencia: *¿Qué democracia? Concepciones y espacios políticos en disputa por la reforma del año 2013 al Consejo de la Magistratura en la Argentina.*

En esta ponencia decidimos abordar la relación entre derecho y política a partir del accionar de la CSJN. Nos hemos propuesto investigar, desde el pensamiento constitucional, la teoría democrática y la filosofía política, las disputas que emergieron como consecuencia de la ley que modificó la composición del Consejo de la Magistratura y el método de elección de sus miembros a través del sufragio universal; que fuera declarada inconstitucional por la Corte en el fallo “Rizzo”, derogando la reforma y anulando la convocatoria a elecciones. Nos planteamos qué hay en la esencia del Poder Judicial que llevó a su máximo tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la ley y las consecuencias que ello implica. Así, entendemos que es imprescindible tomar en cuenta la dimensión política de cada uno de los fallos de la Corte, en tres aspectos. Primero, en tanto constituyen el accionar de un poder el Estado, es manifiesto que se trata un acto político. Segundo, al enmarcarse un sistema de valores y principios, pronuncian un contenido ideológico que es, inexorablemente, político. Y, tercero, los fallos de la Corte contienen disputas de intereses, espacios y relaciones de poder.

Con ese marco, explicamos los orígenes del Poder Judicial en el pensamiento constitucional. Partimos de los autores de “El Federalista” y el fallo “Marbury vs Madison”, sosteniendo que fue el temor a un comportamiento faccioso de las mayorías, al “despotismo” de éstas, lo que llevó a configurar un sistema de frenos y contrapesos, donde al Poder Judicial se le encomendaría la tarea de realizar el control de constitucionalidad, evitando así la “omnipotencia legislativa”. Asimismo, planteamos nuestra preocupación respecto a que la última palabra institucional -y política- en cuanto a la validez de las leyes quede en manos del poder con menor grado de legitimidad democrática y la necesidad de repensar modelos alternativos.

Luego nos introducimos específicamente el dilema democrático de una decisión que excluyó la participación ciudadana del Consejo a través de su representación por el voto. Desarrollamos las concepciones clásicas respecto a la democracia, las diferencias existentes entre la democracia directa y la democracia representativa; y como ésta última, en rigor, se erigió como método de limitación de las masas en los asuntos de gobierno, más que como “remedio” frente a la imposibilidad de practicar democracias directas. Esta misma concepción fue la que llevó a la exclusión de la ciudadanía en la determinación de la composición de Consejo. Asimismo, expusimos los problemas que trae esta falta de representación en la constitución de una identidad de pueblo en los términos de Laclau. Para éste, la representación no se limita simplemente a que un sujeto electo por el voto busque reproducir la voluntad de aquellos que lo han designado. Tiene una tarea cualitativamente más compleja, no es un trasmisor de deseos e intereses de un grupo hacia el interior de las instituciones; hay algo más en el proceso de la representación; un doble movimiento: uno que va desde el representado al representante y, a la inversa, otro correlativo del representante al representado. En ciertos casos, el representado depende del representante para la constitución de su propia identidad. La ausencia de representantes de la ciudadanía, volvía dificultosa la construcción de un sistema de significación que sirva como punto de partida para la identificación del pueblo a través de un conjunto de demandas equivalentes.

Finalmente, exhibimos los argumentos de la Corte en el fallo Rizzo, sin dejar de mencionar que en cada uno de ellos se advierte una disputa eminentemente política. Los dividimos en tres: constitucional, republicano y tecnocrático. En el primero la Corte hizo una defensa enfática respecto de que su legitimidad democrática y su facultad de revisar la constitucionalidad de las normas, no es usual que la Corte dedique tantas líneas a reafirmar esa facultad. En el segundo, arguyó que la reforma impulsada afectaba la independencia e imparcialidad de los jueces al someterlos a la votación a través del sistema de partidos. En el tercero, la Corte sostuvo que la reforma afectaba el equilibrio del Consejo y que los estamentos de los jueces, abogados y académicos gozan de un conocimiento técnico. Éste es, en su concepción, el fundamento de su integración al Consejo y no la elección por el voto popular. Criticamos cada uno de estos puntos. Planteamos nuestras dudas respecto quién debe realizar el control de constitucionalidad; que el argumento respecto a que afectaría la independencia del poder judicial no resulta válido respecto a los abogados y académicos, ninguno de estos dos estamentos tiene encomendada función constitucional alguna que requiera independencia política; y el argumento tecnocrático en verdad escondía una defensa corporativa en pos de no perder influencia y peso político en el Consejo, pues éste no tiene la función de juzgar, sino de administrar.

En suma, sostenemos desde aquí que la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte de la reforma al Consejo de la Magistratura representó una limitación a la participación del pueblo en los asuntos de gobierno, en defensa de posiciones de privilegio. La ampliación de los espacios donde el ciudadano pueda ejercer su acción política, en este caso a través del voto, debiera ser el norte de cualquier democracia que pretenda que la voluntad del soberano sea lo más fielmente plasmada en las instituciones.